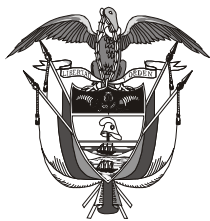


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500220150007501.  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR MARULANDA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 23 de abril del 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 240.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Deprecia la demandante que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez, a la suma de \$57.807,67, desde el 30 de junio de 1991, por lo que la entidad debe reconocerle los mayores valores por concepto de mesada pensional de esa fecha, más los intereses moratorios sobre esa suma o subsidiariamente la indexación.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que, al momento de liquidar su pensión de vejez, debió tenerse en cuenta el ingreso base de liquidación contemplado en el artículo 1 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, que consiste en el promedio de las últimas 100 semanas de cotización, teniendo en cuenta la historia laboral y las tarifas de categorías del Instituto de los Seguros Sociales, el cual debía ser indexado año a año hasta la fecha de otorgamiento de la primera mesada, que lo fue el 30 de junio de 1991. Que al realizar las operaciones aritméticas indexando los salarios se obtiene un ingreso base de liquidación de \$66.445,60, que al aplicarle el monto del 87% que le corresponde al actor, arroja una primera mesada pensional de \$57.807,67, que resulta más favorable a la reconocida por la accionada.

## **c) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.**

La administradora del régimen de prima media con prestación definida describió el traslado de la demanda, aceptando como cierto el hecho del reconocimiento de la pensión de vejez en favor del actor, a través de la Resolución 2633 del 14 de junio del 1991, pero afirmando que esa prestación se cálculo conforme a lo dispuesto por el legislador, en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consistente en promediar las ultimas 100 semanas cotizadas, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de *"inexistencia de la obligación y carencia del derecho"* y *"cobro de lo no debido"*, *"inexistencia de la sanción moratoria"*, *"innominada"*, *"prescripción"*, *"compensación"*, *"buena fe de la entidad demandada"* y *"ausencia de causa para demandar"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 23 de abril del 2018 consideró que la normativa aplicable al reconocimiento de la prestación del actor era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la cual no trae consigo una forma de actualización del valor monetario, razón

por la cual determinó que la actualización del ingreso base de cotización al calcular el ingreso base de liquidación después de la Constitución Política de 1991 representa un mecanismo de corrección en atención a la constante pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que no constituye enriquecimiento para el afiliado ni sanción para el fondo a cargo de la pensión. Por lo tanto, resolvió reliquidar la pensión de vejez del señor Salvador Marulanda, en cuantía de \$58.150,49, desde el 30 de junio de 1991, por lo que condenó a Colpensiones al pago del retroactivo de la diferencia de las mesadas pensionales, desde el 9 de enero de 2013, en atención a la excepción de prescripción. En la misma audiencia, al encontrar que había omitido resolver sobre la indexación del retroactivo pensional, procedió a dictar sentencia complementaria, por medio de la cual accedió a la indexación del retroactivo pensional reconocido.

### **3) CONSULTA.**

Como quiera que con la decisión de primera instancia se fulminó condena contra una empresa industrial y comercial del orden nacional de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

### **4) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte pasiva la recurrió, indicando que la prestación del actor se liquidó atendiendo las normas jurídicas que regían la materia, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en la cual resulta improcedente indexar la primera mesada pensional.

### **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 26 de junio del 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió una solicitud de impulso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte actora hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si al señor Manuel Salvador Marulanda le asiste derecho a la indexación de la base salarial tenida en cuenta para liquidar su pensión de vejez.

### **b) DEL DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.**

En torno a la indexación de la primera mesada pensional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha explicado que, en virtud a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda éste mecanismo es aplicable cuando se trata de actualizar el salario que sirvió de base para calcular la mesada pensional, incluso cuando se trata de prestaciones causadas con anterioridad a la Constitución Nacional de 1991 y sin importar su naturaleza, es decir, sea legal o convencional, ni mucho menos la fecha de causación, toda vez que no se contempló expresamente que se prohibía este método de actualización monetaria y se constituye como un "*derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo*". (CSJ SL 1222-2021, SL 6898-2017, SL 736-2013, entre otras).

No obstante, también ha señalado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que en aquellos asuntos en los cuales la prestación se reconoció teniendo en cuenta íntegramente las disposiciones del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no es dable acceder a la pretensión indexatoria, toda vez que dicha normatividad trae consigo la forma específica para liquidar la mesada. Al respecto, en Sentencia SL 2808 de 2020 indicó:

*"Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que **es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el parágrafo 1.º del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada**, conforme la cual «El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»; **es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados**, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019, al establecer:*

*En efecto, el Parágrafo 1 del literal b) de la parte II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que alude a la pensión de vejez, dispone:*

*El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

*El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses*

*Sobre el particular, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL945-2019, en donde puntualizó:*

*Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, **cabe recordar que conforme a la jurisprudencia vigente, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base**, como se expresó en sentencias CSJ SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018, entre otras. (Negrillas fuera del texto original).*

*De acuerdo con lo anterior y dado que no se encuentra un motivo suficiente para realizar un cambio en el actual criterio, el cargo es infundado.*

*De la misma forma se ha pronunciado esta Corporación en sentencias **CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 41852, CSJ SL629-2013, CSJ SL12153-2015, CSJ SL13183-2015, CSJ SL15680-2015, CSJ SL6613-2017, CSJ SL3108-2018, CSJ SL4732-2018, CSJ SL5152-2018, CSJ SL945-2019, entre otras**” (Negrilla propia).*

En el sub lite, tenemos que lo pretendido por el demandante no es la indexación de su primera mesada pensional, sino la base salarial tenida en cuenta para su reconocimiento, con lo cual busca usar la figura ampliamente extendida en aras de desconocer las normas que regulan la liquidación de las pensiones de vejez, reconocidas al amparo del Acuerdo 049 de 1990, el cual consagró unas reglas específicas tendientes a definir la forma en que deben obtenerse el ingreso base de liquidación y el monto de la mesada pensional, que no pueden ser desconocidas con la excusa de aplicar ese modo de actualizar el dinero que fue previsto para unos hechos bien diferenciados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la fórmula reconocida de manera uniforme por la jurisprudencia en la materia, que ha señalado que la indexación se calcula con base en el IPC de diciembre del año anterior al de la causación de la base salarial o retiro del servicio y la

del año en que se reconoce el derecho, tal como quedó sentado desde la sentencia radicado 13336 del 30 de noviembre del 2000, reiterada en la SL2696-2021:

*"Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:*

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

*"De donde:*

$$VA = IBL \text{ o valor actualizado}$$

*"VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.*

*"IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.*

*"IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.*

*Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas."*

En ese escenario, encuentra la Corporación que lo pretendido por la parte activa desborda el alcance que la jurisprudencia en la materia le ha dado a la indexación de la primera mesada pensional, pues tal como puede verse en la fórmula el valor que se actualiza es el correspondiente al promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, más no la base que conforma el mismo.

Así las cosas, la sentencia proferida el 23 de abril del 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será revocada.

**c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante y en favor de Colpensiones, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**8) DECISIÓN.**

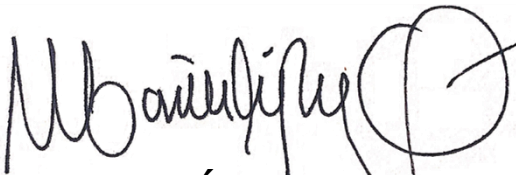
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de abril del 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por el señor **MANUEL SALVADOR MARULANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo del señor **MANUEL SALVADOR MARULANDA** y en favor de **COLPENSIONES**, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
**Magistrada**  
**Salvo Voto**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.